

**HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
(REPARTO)**

ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.
ACCIONANTE:	JULIO MARIO ANAYA MANJARRES.
ACCIONADA:	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA – FACULTAD DE DERECHO – DECANATURA DE DERECHO.
ASUNTO:	Exclusión de la <u>Convocatoria No. 042 de 2026</u> por valoración contraria a la normativa aplicable sobre experiencia profesional.

JULIO MARIO ANAYA MANJARRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.238.376 de Bogotá D. C., actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho en ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de solicitar la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la buena fe y confianza legítima, así como a participar en condiciones de igualdad en un proceso público de selección basado en el mérito, los cuales considero vulnerados por la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA – FACULTAD DE DERECHO – DECANATURA DE DERECHO**, al excluirme de la Convocatoria No. 042 del 29 de julio de 2026 mediante una valoración contraria a las reglas aplicables al cómputo de la experiencia profesional.

I. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Solicito el amparo de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7 y 83 de la Constitución Política, en armonía con los principios previstos en el artículo 209 Superior y con los principios de mérito, legalidad, imparcialidad, transparencia, buena fe, confianza legítima y respeto por las reglas previamente fijadas en los procesos públicos de selección.

II. HECHOS

1. La Facultad de Derecho de la Universidad de la Amazonia expidió la Convocatoria No. 042 del 29 de julio de 2026, mediante la cual convocó a inscripción de candidatos por sistema de méritos para la provisión de un docente de cátedra, con el fin de orientar la asignatura Constitución y Democracia, código 9900002, durante el periodo académico 2026-2 a los estudiantes del programa de Contaduría Pública, con intensidad de cuarenta y ocho (48) horas.
2. La convocatoria exigió como título profesional el de abogado con tarjeta profesional vigente; como formación de posgrado, especialización, maestría o doctorado en cualquier área del Derecho, o acreditar experiencia profesional en el área de conocimiento para la cual se convoca no inferior a treinta y seis (36) meses. Respecto de la experiencia mínima requerida, estableció expresamente: doce (12) meses de docencia universitaria y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional, “o su equivalente según la normatividad vigente”.
3. El periodo de inscripción fue fijado entre el 31 de julio y el 6 de agosto de 2026. La prueba de conocimientos fue inicialmente programada para el 12 de agosto de 2026 a las 10:00 a. m., en la Oficina de la Facultad de Derecho. La convocatoria estableció, además, que la prueba sería

evaluada por tres (3) jurados seleccionados por la Universidad, quienes dispondrían de un máximo de veinte (20) minutos para evaluar a cada aspirante, y señaló que los resultados serían publicados el 21 de agosto de 2026.

4. Posteriormente, mediante Adenda No. 001 del 11 de agosto de 2026, la Universidad modificó la fecha y hora de presentación de la prueba, fijándola para el jueves 13 de agosto de 2026 a las 8:30 a. m., en la Oficina de la Facultad de Derecho.

5. El 6 de agosto de 2026 a las 10:47 a. m., dentro del término y horario establecidos, remití formalmente mi postulación a la Convocatoria No. 042 y adjunté en archivo PDF mi hoja de vida con los respectivos soportes. Entre los documentos allegados se encontraban la acreditación de mi calidad de abogado y la vigencia de la tarjeta profesional; los soportes de estudios de pregrado y posgrado - diplomados; las certificaciones académicas y laborales; el certificado de terminación y aprobación de materias expedido por la Universidad Externado de Colombia; las certificaciones funcionales expedidas por diferentes despachos judiciales; la manifestación bajo gravedad de juramento; los certificados de antecedentes y los restantes documentos requeridos.

6. Ese mismo día, a las 6:28 p. m., la Facultad de Derecho acusó recibo de mi hoja de vida y manifestó expresamente que la documentación sería objeto de verificación para constatar el cumplimiento de los requisitos generales, la formación académica y la experiencia exigida, señalando que serían revisadas, entre otras, las certificaciones académicas y laborales.

7. Dentro de la documentación presentada se encontraba la certificación expedida el 7 de junio de 2022 por el Secretario General y la Secretaria Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, mediante la cual se certificó expresamente que cursé y aprobé todas las materias del Programa de Derecho el 2 de junio de 2022.

8. Igualmente, aporté la Certificación CAFLCER26-474 del 24 de julio de 2026, expedida por la Oficina de Talento Humano de la Coordinación Administrativa de Florencia de la Rama Judicial, en la cual se relacionan mis diferentes vinculaciones laborales desde el 2 de junio de 2022, en cargos de Escribiente de Circuito, Citador III, Oficial Mayor y Secretario de Circuito.

9. Aporté, además, certificaciones funcionales expedidas por los despachos judiciales donde he prestado mis servicios. Entre ellas obra la expedida el 30 de julio de 2026 por el Juez Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Florencia, quien certificó que me desempeñé como Secretario Nominado desde el 13 de junio de 2024, siendo este mi cargo actual.

10. También aporté certificación expedida por abogado donde laboré, en la cual constan periodos no simultáneos en los que desarrollé actividades como dependiente judicial entre el 17 y el 26 de junio de 2022; del 1 al 14 de noviembre de 2022; del 10 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023; y del 7 al 28 de febrero de 2023. La certificación describe actividades de vigilancia y seguimiento de procesos judiciales, consulta de actuaciones, redacción de memoriales de impulso procesal y radicación de memoriales y oficios ante diferentes entidades. También certificó mi desempeño como abogado entre el 1 y el 31 de enero de 2024, desarrollando funciones de proyección de demandas y memoriales, estudio jurídico de procesos, análisis probatorio y demás actividades jurídicas.

11. Los periodos documentados, contados desde la terminación y aprobación del pénsum académico el 2 de junio de 2022 hasta el 30 de julio de 2026, descontados los intervalos no cubiertos por las certificaciones, superan cronológicamente los cuarenta y ocho (48) meses.
12. El artículo 36 del Acuerdo No. 017 de 1993 – Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad de la Amazonia establece, para efectos de homologación, que dos (2) años de experiencia profesional equivalen a un (1) año de experiencia de docencia universitaria. Por ello, frente al requisito de doce (12) meses de docencia universitaria y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional, la equivalencia conduce a examinar un total de cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional, sin duplicar periodos.
13. La propia Convocatoria No. 042 de 2026 utilizó expresamente la expresión “o su equivalente según la normatividad vigente”. Por tanto, correspondía a la Facultad estudiar la equivalencia invocada y aplicar la norma pertinente o, en caso de considerar que el artículo 36 del Acuerdo No. 017 de 1993 no resultaba aplicable, exponer de manera expresa, objetiva y motivada cuál era la disposición que regulaba la equivalencia anunciada en la convocatoria.
14. Como no había recibido comunicación sobre la verificación de requisitos, el 11 de agosto de 2026 a las 4:53 p. m. solicité a la Facultad de Derecho confirmar la realización de la prueba de conocimientos e informar si mi postulación había sido admitida y si continuaba dentro del proceso de selección.
15. Solamente el 12 de agosto de 2026 a las 2:54 p. m., la Facultad de Derecho me remitió el Acta de Verificación de Cumplimiento de Requisitos, documento fechado el 11 de agosto de 2026.
16. Mediante dicha acta la Universidad determinó que “NO CUMPLE” con los requisitos de la Convocatoria No. 042 y señaló como única razón sustancial: “No cumple con el requisito de experiencia profesional, toda vez que el título de abogado fue obtenido el 20 de noviembre de 2023”. En consecuencia, determinó que no podía continuar con la presentación de la prueba de conocimiento.
17. La decisión cuestionada no valoró la certificación que acredita la terminación y aprobación de todas las materias del programa de Derecho el 2 de junio de 2022; no contabilizó individualmente los periodos laborales acreditados; no efectuó una valoración material de las funciones jurídicas certificadas; y tampoco analizó la equivalencia anunciada expresamente por la propia convocatoria.
18. La Universidad sustituyó así la valoración individual e integral de mi experiencia por una regla general según la cual solamente podía reconocerse experiencia profesional desde la obtención formal del título de abogado, ocurrida el 20 de noviembre de 2023.
19. El artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012 establece, como regla general para las profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, que la experiencia profesional se computa desde la terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior, salvo la excepción prevista para las profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia

profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.” (negrita incluida)

20. En igual sentido, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 define la experiencia profesional a partir de dos elementos: la terminación y aprobación del pensum académico y el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina. Por consiguiente, la fecha de expedición del título no podía utilizarse como único criterio automático para excluir toda actividad anterior al 20 de noviembre de 2023. Correspondía verificar materialmente las actividades desempeñadas desde el 2 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

(...) (subrayado incluida)

21. La exclusión se produjo en una etapa decisiva e inmediatamente anterior a la prueba. Por virtud de la Adenda No. 001, la evaluación fue programada para el 13 de agosto de 2026 a las 8:30 a. m., mientras que el Acta de exclusión me fue comunicada apenas en la tarde del día anterior.

23. El siguiente cuadro resume los periodos identificados en las certificaciones aportadas. Su inclusión no sustituye la valoración funcional que corresponde efectuar a la Universidad, sino que demuestra que mi hoja de vida no podía ser descartada simplemente por la fecha de obtención del título:

No.	Entidad/Fuente	Desde	Hasta	Cargo o actividad
1	Rama Judicial	02/06/2022	14/06/2022	Escribiente de Circuito
2	Oficina de abogado	17/06/2022	26/06/2022	Dependiente judicial
3	Rama Judicial	28/06/2022	14/07/2022	Citador III
4	Rama Judicial	15/07/2022	14/09/2022	Oficial Mayor

5	Rama Judicial	15/09/2022	30/10/2022	Citador III
6	Oficina de abogado	01/11/2022	14/11/2022	Dependiente judicial
7	Rama Judicial	15/11/2022	09/12/2022	Citador III
8	Oficina de abogado	10/12/2022	15/01/2023	Dependiente judicial
9	Rama Judicial	16/01/2023	06/02/2023	Oficial Mayor
10	Oficina de abogado	07/02/2023	28/02/2023	Dependiente judicial
11	Rama Judicial	01/03/2023	22/03/2023	Citador III
12	Rama Judicial	23/03/2023	31/12/2023	Oficial Mayor
13	Oficina de abogado	01/01/2024	31/01/2024	Abogado
14	Rama Judicial	01/02/2024	04/05/2024	Oficial Mayor de Circuito
15	Rama Judicial	07/05/2024	10/06/2024	Oficial Mayor de Circuito
16	Rama Judicial	13/06/2024	30/07/2026	Secretario de Circuito

Entre el 2 de junio de 2022 y el 30 de julio de 2026 transcurrieron más de cuatro (4) años y los intervalos no cubiertos por las certificaciones relacionadas suman únicamente ocho (8) días.

24. En consecuencia, prima facie acredito un periodo superior a los cuarenta y ocho (48) meses que deben ser objeto de valoración, aplicando el parámetro normativo correcto.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho que, desde el momento de la admisión de la presente acción de tutela y antes de correr traslado a la entidad accionada, decrete como medida provisional la suspensión inmediata del trámite y de los efectos de la Convocatoria No. 042 del 29 de julio de 2026, adelantada por la Universidad de la Amazonia – Facultad de Derecho para la provisión de un docente de cátedra encargado de orientar la asignatura CONSTITUCIÓN Y DEMOCRACIA, código 9900002, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente actuación constitucional.

En concreto, solicito que se ordene a la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA – FACULTAD DE DERECHO:**

PRIMERO: SUSPENDER inmediatamente la Convocatoria No. 042 del 29 de julio de 2026 adelantada por la Universidad de la Amazonia – Facultad de Derecho para la provisión de un docente de cátedra encargado de orientar la asignatura CONSTITUCIÓN Y DEMOCRACIA, código 9900002 y, en consecuencia, abstenerse de adelantar cualquier otra actuación relacionada con la evaluación, calificación, publicación de resultados, selección o vinculación del docente de cátedra convocado, hasta tanto se profiera sentencia que resuelva de fondo la presente acción de tutela. La fecha, hora y lugar de la prueba fueron expresamente establecidos en el documento de la convocatoria.

SEGUNDO: En caso de que, para el momento en que sea comunicada la decisión judicial, la prueba de conocimientos haya iniciado o ya se hubiere realizado, se ordene a la entidad accionada suspender inmediatamente sus efectos, absteniéndose de calificarla, publicar sus

resultados, seleccionar al aspirante, celebrar contrato, efectuar vinculación alguna o continuar con las etapas posteriores de la convocatoria.

Fundamento normativo de la medida provisional

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para suspender la aplicación del acto concreto que amenaza o vulnera un derecho fundamental, cuando la medida resulte necesaria y urgente. Del mismo modo, permite adoptar las decisiones de conservación o seguridad indispensables para proteger los derechos y evitar que los efectos de una eventual sentencia favorable se tornen ilusorios.

La medida provisional no supone un pronunciamiento definitivo acerca de la legalidad de la actuación cuestionada ni implica anticipar el sentido del fallo. Su finalidad consiste en preservar temporalmente la situación existente, impedir que la vulneración se consolide y garantizar que la decisión de fondo pueda producir efectos materiales y no meramente formales.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Honorable Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos. [39]

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba

que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas.¹”

De lo anterior, es evidente que decretar la suspensión de un concurso de méritos, es una herramienta con la que cuenta el juez de tutela al momento de darle solución a un caso considerado complejo. Cuando nos encontramos ante un caso de gran dificultad que merece especial revisión y cuidado, la misma Corporación ha dicho que:

“En similar sentido, la mencionada norma (Decreto 2591 de 1991) faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. El juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva.

2. Esas facultades radicadas en cabeza del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.”²

En ese sentido, la medida puede disponer que el resultado permanezca reservado y que mi continuidad en las etapas posteriores quede condicionada a la decisión de fondo, pues no se pretende anticipar el nombramiento ni reconocer un derecho definitivo. Se busca conservar la materia del litigio y evitar que la tutela resulte inocua.

Razones de urgencia, necesidad y proporcionalidad

Apariencia de buen derecho: el Acta cuestionada se fundó exclusivamente en la fecha de obtención del título de abogado, pese a que aporté una certificación de la Universidad

¹ Sentencia T-604/2013 Referencia: expedientes T-3.894.472 y T 3.910.093 acumulados. Acciones de tutela interpuestas por Sixta Rosa Lozano Medina, Ligia Manotas Berdugo y otros contra la Gobernación del Atlántico, el Hospital Departamental de Sabanalarga y otros. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

² Auto 036/2016 Referencia: expediente T-5235395 Acción de tutela instaurada por Jorge Alberto García García contra el Presidente de la República, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública Procedencia: Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria- Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Externado de Colombia que acredita la terminación y aprobación de todas las materias el 2 de junio de 2022, circunstancia directamente relevante frente al artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012.

Peligro en la demora: la prueba ya fue programada y realizada para los demás participantes y los resultados serán publicados a partir del 21 de agosto de 2026. Si el concurso continúa hasta su culminación, una eventual decisión favorable perdería eficacia material.

Necesidad: suspender los efectos definitivos del procedimiento conserva la posibilidad real de restablecer la igualdad competitiva sin anticipar el resultado del concurso.

Proporcionalidad: no solicito ser seleccionado ni vinculado como docente. Tampoco pretendo desconocer las evaluaciones presentadas por los demás aspirantes. La medida únicamente busca conservar mi posibilidad de participar mientras se determina si mi exclusión estuvo ajustada al ordenamiento.

La Corte Constitucional ha reconocido que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 habilita al juez para adoptar las medidas necesarias para evitar que la protección constitucional resulte inocua y, en materia de procesos de selección, ha admitido medidas dirigidas a preservar temporalmente las condiciones necesarias para una decisión efectiva.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, a la buena fe y confianza legítima y a participar en condiciones de igualdad dentro de un proceso público de selección basado en el mérito.

SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTOS, para mi caso particular, el Acta de Verificación de Cumplimiento de Requisitos de la Convocatoria No. 042 de 2026, fechada el 11 de agosto y comunicada el 12 de agosto de 2026, en cuanto determinó que no cumplía con la experiencia profesional únicamente porque el título de abogado fue obtenido el 20 de noviembre de 2023.

TERCERA: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA – FACULTAD DE DERECHO – DECANATURA DE DERECHO que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, efectúe una nueva valoración integral, individual, objetiva y debidamente motivada de mi hoja de vida y de todos los documentos aportados oportunamente, aplicando como punto de partida para el análisis de la experiencia profesional la terminación y aprobación del pénsum académico ocurrida el 2 de junio de 2022, y examinando materialmente las funciones certificadas conforme la normativa vigente respecto la experiencia profesional.

CUARTA: ORDENAR que, al efectuar la nueva valoración, la Universidad examine expresamente la equivalencia anunciada por la Convocatoria No. 042 de 2026 y determine la aplicación del artículo 36 del Acuerdo No. 017 de 1993 en armonía con el artículo 229 del

Decreto Ley 019 de 2012. Si considera que la referida disposición interna no resulta aplicable al concurso de docentes catedráticos, deberá identificar de manera clara la norma vigente que regula la equivalencia anunciada en la convocatoria y motivar suficientemente su decisión.

QUINTA: ORDENAR que, una vez efectuada correctamente la nueva verificación y acreditado el cumplimiento de los requisitos, se me permita continuar dentro de la Convocatoria No. 042 de 2026 en condiciones de igualdad con los demás participantes.

SEXTA: ORDENAR la aplicación de una prueba equivalente dentro del término que determine el Despacho, bajo condiciones objetivas y materialmente iguales a aquellas otorgadas a los demás aspirantes, y disponer que su resultado sea incorporado al proceso de selección antes de que la Universidad adopte una decisión definitiva.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Universidad que se abstenga de culminar definitivamente la selección o efectuar la vinculación del docente hasta que se materialicen las medidas necesarias para garantizar mi participación efectiva, en caso de acreditarse el cumplimiento de los requisitos.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Debido proceso, igualdad y carácter vinculante de las reglas de la convocatoria

El Derecho Fundamental al Debido Proceso (Art. 29 CP), constituye la piedra angular de las garantías de los ciudadanos frente al ejercicio del poder público. En el ámbito de los concursos de méritos, el debido proceso se manifiesta a través del principio de legalidad, la estricta sujeción a las reglas de la convocatoria y el deber de motivación congruente sus decisiones.

La Corte Constitucional, en su sentencia T-312 de 2024, sostuvo que las reglas de la Convocatoria son la “ley del concurso”. Una vez fijadas, estas reglas son inmodificables tanto para la administración como para los participantes. Su observancia obliga tanto a la Administración como a los participantes. Las actuaciones deben ajustarse escrupulosamente a sus términos, pues el desconocimiento de las reglas compromete el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

La Convocatoria No. 042 del 29 de julio de 2026 exigió experiencia mínima “o su equivalente según la normatividad vigente”. La entidad no podía suprimir esa cláusula en la fase de verificación ni reemplazar la regla legal de cómputo por el criterio de que toda experiencia anterior al título era inexistente. Debía valorar la documentación con criterios jurídicos uniformes, objetivos y verificables.

Honorable Juez Constitucional, el tercer derecho fundamental invocado es el derecho a la Igualdad, consagrado en el Artículo 13 de nuestra Constitución Política. La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que este derecho, en el contexto de los concursos de méritos, trasciende la mera igualdad formal, es decir, la simple oportunidad de inscribirse y presentar la prueba, para exigir una igualdad material y de trato durante la etapa de evaluación.

La Honorable Corte Constitucional ha sido clara al establecer que el derecho a la igualdad en un concurso se materializa cuando todos los aspirantes son evaluados bajo las mismas reglas y los mismos criterios objetivos. El mérito (Art. 125 C.P.) es, en sí mismo, la máxima expresión del principio de igualdad.

Este derecho, en el marco de los procesos de selección por mérito, se traduce en la garantía de que todos los aspirantes sean medidos con la misma vara, bajo reglas objetivas, preexistentes y libres de interpretaciones caprichosas que generen tratos diferenciados e injustificados.

Ahora bien, el trabajo no es solo un medio de subsistencia, sino un valor fundante del Estado Social de Derecho que exige de las autoridades una protección especial, la cual ha sido desconocida por las entidades accionadas al imponer barreras interpretativas que truncan mi desarrollo profesional.

El derecho al trabajo, en concurrencia con el artículo 125 de la Carta Política, impone al Estado la obligación de garantizar que el ingreso a la función pública se realice exclusivamente bajo criterios de idoneidad. La Sentencia SU-128 de 2024 de la Corte Constitucional, en relación al derecho al trabajo precisó que este se vulnera cuando la administración, mediante un acto arbitrario o carente de motivación suficiente, altera las condiciones de participación en un

concurso de méritos, impidiendo que el aspirante acceda al cargo para el cual se ha preparado y cuya suficiencia ha demostrado documentalmente.

2. Regla legal para computar la experiencia profesional

El artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012 establece que, para el ejercicio de las profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior. La única excepción expresa corresponde a las profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 precisa que la experiencia profesional es la adquirida, desde la terminación y aprobación del pénsum, mediante el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina. Por consiguiente, la fecha del título no es el punto inicial del cómputo para la profesión jurídica; lo relevante es verificar dos elementos: (i) que el pénsum haya sido terminado y aprobado, y (ii) que las funciones desarrolladas sean propias o directamente relacionadas con el Derecho.

Los Conceptos 279271 de 2021 y 094081 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública, sin tener carácter vinculante, recogen el mismo criterio legal. El primero incluso concluye que la labor jurídica realizada después de finalizar el pénsum puede contabilizarse como experiencia profesional, aunque aún no se haya obtenido el título, siempre que corresponda a actividades propias de la profesión.

3. Equivalencia entre experiencia profesional y docencia universitaria

El artículo 36 del Acuerdo No. 017 de 1993 de la Universidad de la Amazonia dispone que dos (2) años de experiencia profesional equivalen a un (1) año de experiencia de docencia universitaria. La convocatoria exigió doce (12) meses de docencia universitaria y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional, admitiendo expresamente equivalencias.

De aplicarse dicha norma, el requisito se satisface con cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional: veinticuatro (24) meses para el requisito profesional autónomo y veinticuatro (24) meses para homologar los doce (12) meses de docencia. La documentación aportada cubre cronológicamente un periodo superior a ese umbral, sujeto a la valoración de las funciones certificadas.

Aun si la Universidad considera que el artículo 36 regula únicamente el ingreso o promoción en el escalafón docente y no la vinculación de catedráticos, no podía guardar silencio. La cláusula de equivalencia contenida en la convocatoria imponía identificar la norma aplicable y explicar por qué la equivalencia invocada era aceptada o rechazada. La ausencia total de análisis configura una motivación insuficiente.

La Universidad no podía limitar la valoración a la denominación formal de un cargo o actividad. Debía examinar las funciones que las certificaciones describen y establecer si corresponden materialmente a labores propias de la profesión jurídica.

Este criterio encuentra respaldo orientador en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del 21 de enero de 2010, Rad. 17001-23-31-000-2009-00327-01 (AC), C.P. WILLIAM GIRALDO GIRALDO, en la cual se privilegió el contenido material de las funciones desarrolladas al valorar experiencia profesional adquirida en un cargo cuya denominación formal era Auxiliar Judicial.

En consecuencia, actividades certificadas como elaboración de memoriales, seguimiento de procesos, proyección de providencias, estudio jurídico de expedientes y trámite de acciones constitucionales no podían ser descartadas sin un análisis funcional concreto y motivado.

5. Aplicación al caso concreto

La decisión cuestionada parte de una premisa jurídica insuficiente: considerar que toda experiencia anterior al 20 de noviembre de 2023 debía excluirse automáticamente porque esa fue la fecha del título profesional.

Ese razonamiento deja sin valoración más de un año de actividades posteriores a la terminación y aprobación del pénsum académico, aun cuando las certificaciones aportadas describen funciones jurídicas.

Además, la Universidad no confrontó los periodos acreditados, no analizó las funciones, no estudió la equivalencia docente y no explicó por qué la certificación de la Universidad Externado de Colombia carecía de efectos frente al cómputo de experiencia.

No pretendo que el juez constitucional sustituya a la Universidad en la evaluación técnica de mi hoja de vida. Lo solicitado es que se corrija el parámetro jurídico utilizado y se ordene una valoración real, integral y motivada de los documentos que presenté oportunamente.

6. Buena fe, confianza legítima y autonomía universitaria

Presenté mi postulación dentro del término, aporté la documentación solicitada y recibí confirmación expresa de la Facultad en el sentido de que serían examinadas mis certificaciones académicas y laborales.

En esas condiciones, el artículo 83 Superior me permitía confiar legítimamente en que la entidad aplicaría las reglas publicadas y valoraría integralmente los documentos aportados.

La autonomía universitaria reconocida por el artículo 69 de la Constitución no es una autorización para desconocer derechos fundamentales ni para aplicar reglas internas de forma

aislada frente a normas posteriores de superior jerarquía. Dicha autonomía debe ejercerse dentro del marco constitucional y legal.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Legitimación en la causa por activa

Me encuentro legitimado para promover esta acción, pues participé directamente en la Convocatoria No. 042 de 2026 y soy el titular de los derechos fundamentales afectados por la decisión de exclusión.

2. Legitimación en la causa por pasiva

La Universidad de la Amazonia es una institución estatal de educación superior y la Facultad de Derecho actuó directamente dentro del proceso de convocatoria, recepción y verificación de hojas de vida y exclusión de aspirantes. En consecuencia, se encuentra legitimada por pasiva conforme al Decreto 2591 de 1991.

3. Competencia territorial

Los hechos y sus efectos se produjeron en Florencia, Caquetá, lugar en el que funciona la Facultad de Derecho, se adelantó la convocatoria y fue programada la prueba de conocimientos. En consecuencia, resulta aplicable la competencia a prevención establecida en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las reglas administrativas de reparto vigentes.

4. Inmediatez

El Acta de exclusión fue comunicada el 12 de agosto de 2026 a las 2:54 p. m. y la presente acción se promueve el 13 de agosto de 2026, esto es, de manera prácticamente inmediata frente a la actuación cuestionada. El requisito de inmediatez se encuentra plenamente satisfecho.

5. Subsidiariedad y necesidad de protección urgente

Si bien los actos expedidos dentro de procesos de selección pueden, en determinados eventos, controvertirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia excepcional de la tutela cuando el mecanismo ordinario no resulta materialmente idóneo o eficaz para proteger oportunamente los derechos comprometidos.

En este caso, el Acta fue comunicada en la tarde del 12 de agosto y la prueba se encontraba programada para las 8:30 a. m. del día siguiente. Ningún medio judicial ordinario permitía obtener una decisión efectiva antes de la realización de esa etapa.

Además, el proceso continúa de manera acelerada y los resultados serán publicados a partir del 21 de agosto de 2026. Por tanto, acudir exclusivamente a un proceso contencioso administrativo implicaría que la selección culmine antes de que pueda obtenerse una decisión materialmente eficaz.

La tutela no pretende obtener directamente la cátedra, sino preservar mi posibilidad de competir y obtener una valoración conforme al ordenamiento, de manera que la protección requerida tiene carácter estrictamente constitucional.

VII. ACCIÓN DE TUTELA ANTERIOR Y AUSENCIA DE TEMERIDAD

En cumplimiento del deber de transparencia, informo expresamente al Despacho que el 4 de agosto de 2026 interpusé otra acción de tutela contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA – FACULTAD DE DERECHO, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, bajo el radicado 180013103001202600205-00.

Mediante Auto Interlocutorio No. 641, dicho Despacho admitió la acción y concedió una medida provisional encaminada a ordenar a la universidad de la amazonia abstenerse de continuar con cualquier actuación encaminada a la culminación del proceso de selección, incluyendo la calificación de las pruebas o evaluaciones realizadas, la publicación de resultados, la conformación o modificación de listas de elegibles, la selección del aspirante, la celebración de contratos, la realización de nombramientos o vinculaciones y, en general, el adelantamiento de cualquier etapa posterior de la convocatoria, hasta tanto se profiera decisión definitiva dentro de la presente acción constitucional. Sin embargo, aquella tutela no corresponde a los mismos hechos, acto administrativo, convocatoria ni pretensiones particulares de la presente acción.

La anterior actuación se originó en la Convocatoria No. 035 del 22 de julio de 2026, adelantada para orientar la asignatura Teoría Constitucional, código 2701013, con intensidad de sesenta y cuatro (64) horas. La postulación fue presentada el 30 de julio de 2026; la exclusión fue comunicada el 3 de agosto y la prueba se encontraba prevista para el 4 de agosto de 2026.

La presente acción, por el contrario, surge de un nuevo acto y de hechos posteriores: la Convocatoria No. 042 del 29 de julio de 2026, destinada a orientar la asignatura Constitución y Democracia, código 9900002, a estudiantes de Contaduría Pública; inscripción presentada el 6 de agosto de 2026; Acta de Verificación distinta, fechada el 11 de agosto y comunicada el 12 de agosto; prueba programada para el 13 de agosto y resultados previstos a partir del 21 de agosto de 2026.

En consecuencia, aunque existe identidad parcial respecto de la entidad accionada y una cuestión jurídica semejante relacionada con el cómputo de la experiencia, no existe identidad de hechos, objeto ni pretensiones, toda vez que se cuestionan dos actuaciones administrativas independientes producidas dentro de convocatorias diferentes.

La presente tutela se formula precisamente respecto de un acto lesivo nuevo, autónomo y posterior a la presentación de la primera acción, razón por la cual no se configura temeridad ni duplicidad de acciones respecto del mismo objeto. Finalmente, informo que, a la fecha de presentación de este escrito, dentro de la acción correspondiente a la Convocatoria No. 035 no se ha proferido decisión de fondo, según la información de la que dispongo.

VIII. PRUEBAS

1. Convocatoria No. 042 del 29 de julio de 2026.

2. Correo de postulación del 6 de agosto de 2026 a las 10:47 a. m.
3. Hoja de vida y anexos presentados dentro de la Convocatoria No. 042, incluida la certificación de terminación y aprobación de materias de la Universidad Externado de Colombia; certificaciones laborales y funcionales de la Rama Judicial; certificación de EDWARD CAMILO SOTO CLAROS; documentos académicos y demás soportes.
4. Correo de solicitud de confirmación de cumplimiento de requisitos del 11 de agosto de 2026.
5. Correo mediante el cual fue comunicada el 12 de agosto de 2026 el Acta de Verificación.
6. Acta de Verificación de Cumplimiento de Requisitos para Inscripción a la Convocatoria No. 042 de 2026, fechada el 11 de agosto de 2026.
7. Adenda No. 001 del 11 de agosto de 2026, mediante la cual fue modificada la fecha de la prueba.
8. Copia del Auto Interlocutorio No. 641, proferido dentro de la acción de tutela relacionada con la Convocatoria No. 035 de 2026, exclusivamente para acreditar la existencia y objeto diferente de aquella actuación.
9. Los demás documentos que integran los anexos de esta acción.

Solicito, además, que se requiera a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA – FACULTAD DE DERECHO para que remita al Despacho la documentación íntegra relacionada con la Convocatoria No. 042 de 2026 y, especialmente, los criterios empleados para la verificación de experiencia.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, la misma Convocatoria No. 042 de 2026, el Acta de Verificación del 11 de agosto de 2026 y las mismas pretensiones aquí formuladas.

Reitero que la acción constitucional previamente promovida contra la Universidad de la Amazonia corresponde exclusivamente a la Convocatoria No. 035 de 2026, cuyos hechos, actos administrativos, cronograma, asignatura y pretensiones particulares son distintos, conforme fue explicado en el acápite correspondiente.

X. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

JULIO MARIO ANAYA MANJARRES
C.C. No. 1.010.238.376 de Bogotá D. C.
Correo electrónico: juliomarioa.m@hotmail.com

ACCIONADA:

UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA – FACULTAD DE DERECHO – DECANATURA DE DERECHO
Correo electrónico: fderecho@uniamazonia.edu.co
njudiciales@uniamazonia.edu.co
atencionciudadano@uniamazonia.edu.co

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a smaller 'A'.

JULIO MARIO ANAYA MANJARRES
C.C. No. 1.010.238.376 de Bogotá D. C.